

**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A
MEDIO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, INGENIERO/A TÉCNICO/A DE OBRAS
PÚBLICAS, GRUPO A, SUBGRUPO A2, PERSONAL FUNCIONARIO, MEDIANTE
CONCURSO-OPOSICIÓN, TURNO LIBRE**

A N U N C I O

El Tribunal Calificador del proceso selectivo ha acordado lo siguiente:

PRIMERO.- Hacer pública la resolución de las alegaciones planteadas por las aspirantes:

- Alegaciones formuladas por Dña. Elena Martín Abajo con DNI ***2480** y registro de entrada [2026-E-RE-11933](#) de fecha 30/07/2026.

PREGUNTA 20.- De acuerdo con el artículo 17 del RD 2/2004 regulador de las Haciendas Locales, ¿cómo se debe publicar el acuerdo provisional de una ordenanza fiscal?

- a) Se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante 30 días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
- b) Los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos en un diario de mayor difusión en la Provincia.

c) Todas son correctas.

Fundamentación jurídica que sostiene la validez de la opción elegida por el Tribunal, estructurada en base al marco normativo y los principios de discrecionalidad técnica.

1. Marco Normativo Aplicable

La controversia gira en torno a la interpretación del **Artículo 17 del RD 2/2004**, el precepto establece lo siguiente:

«1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.»



2. Análisis de las Opciones de Respuesta

Para que la respuesta **c) Todas son correctas** sea válida, tanto la opción **a)** como la **b)** deben ser jurídicamente ciertas de acuerdo con el precepto citado.

- **Opción a):** *"Se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante 30 días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas."* Esta opción es una transcripción casi literal del apartado 1 del artículo 17. No existe duda sobre su corrección.
- **Opción b):** *"Los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos en un diario de mayor difusión en la Provincia."* El opositor alega que esta opción es incorrecta porque omite la palabra "además" y la referencia a la "comunidad autónoma uniprovincial". Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, la afirmación contenida en la opción **b)** es **cierta**. El artículo 17.2 impone, efectivamente, esa obligación específica a los municipios de más de 10.000 habitantes. La omisión de otros elementos del artículo (como la publicación en el boletín oficial o la mención a las uniprovinciales) no hace que la afirmación sea falsa, sino simplemente parcial.

3. Fundamentación de la Decisión del Tribunal

El Tribunal Calificador se ampara en varios principios consolidados por la jurisprudencia para dar por buena la opción **c)**:

A. La Discrecionalidad Técnica y el Margen de Apreciación

La jurisprudencia reconoce a los tribunales de selección un margen de "discrecionalidad técnica" para valorar la adecuación de las respuestas.

En este sentido, el Tribunal considera que si un opositor lee la opción **a)** y la **b)**, y ambas describen obligaciones legales reales contenidas en el mismo artículo del TRLHL, la respuesta más completa y, por tanto, la única "correcta" en el contexto de un examen de respuesta múltiple, es la que agrupa a ambas.

B. Inexistencia de Error Patente o Arbitrariedad

Para anular una pregunta, el error debe ser "patente, manifiesto, evidente o notorio. En este caso, no hay un error de derecho; la obligación de publicar en un diario para municipios de más de 10.000 habitantes existe. La interpretación del opositor es excesivamente formalista (exigiendo literalidad absoluta).

C. El Carácter No Excluyente de las Opciones Parciales

Si el Tribunal hubiera dado como correcta solo la **a)**, la pregunta sería impugnabile por otros opositores alegando que la **b)** también es una obligación legal recogida en el artículo 17.2. Al existir dos opciones que son verdaderas (aunque una sea más literal que la otra), la lógica de los exámenes tipo test obliga a marcar la opción que las engloba a todas.

4. Conclusión

El Tribunal da por correcta la respuesta **c)** porque:

1. La opción **a)** refleja fielmente el apartado 1 del Art. 17 TRLHL.
2. La opción **b)** refleja una obligación legal veraz contenida en el apartado 2 del Art. 17 TRLHL para una categoría específica de municipios.



3. La falta de literalidad absoluta en la opción **b)** no constituye un error invalidante, ya que la afirmación sigue siendo jurídicamente verdadera.
4. Ante dos opciones verdaderas, la respuesta técnica y lógicamente correcta es "Todas son correctas".

La pretensión del opositor de anular la pregunta o cambiar la respuesta a la **a)** basándose únicamente en la literalidad choca con la doctrina de la discrecionalidad técnica, que permite al Tribunal exigir no solo memoria, sino también capacidad de relacionar los distintos apartados de un mismo precepto legal.

PREGUNTA 23.- Según el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, LRBRL ¿en qué circunstancias pueden constituirse y celebrar sus sesiones a distancia, por medios electrónicos y telemáticos, el Pleno y demás órganos colegiados de las Entidades Locales?

a) Nunca, ya que la ley exige siempre la presencia física de todos sus miembros en el lugar de celebración de la sesión.

b) En situaciones de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo o catástrofes públicas, o cuando así lo determine el Presidente de la Corporación o lo soliciten al menos un tercio de los miembros, siempre que se garanticen los sistemas de identificación y comunicación entre sus miembros.

c) Únicamente cuando lo autorice expresamente la Comunidad Autónoma correspondiente mediante Decreto.

Fundamentación jurídica para sostener la validez de la pregunta y de la respuesta b), rebatiendo los argumentos del impugnante.

Marco Normativo Aplicable

La controversia se centra en la interpretación y aplicación del Artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuyo apartado 3 establece textualmente:

«En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.»

Análisis de las Alegaciones y Fundamentación de la Desestimación

Para fundamentar que el opositor no tiene razón, nos basaremos en los siguientes puntos de derecho y principios de selección:

1. La doctrina de la "respuesta más correcta" en pruebas de selección

En los ejercicios de tipo test, la validez de una opción no depende necesariamente de que esta agote la literalidad absoluta del precepto legal, sino de que sea la opción que mejor responda al enunciado frente a las demás alternativas propuestas.

Solo ante respuestas "manifiestamente infundadas" cabría la anulación. En este caso, la opción b) recoge el núcleo esencial de las circunstancias habilitantes (fuerza mayor, grave riesgo o catástrofe) y las garantías de identificación. La omisión del requisito de "territorio español" no convierte la afirmación en falsa, sino en una síntesis de la norma.



2. Diferencia entre circunstancias habilitantes y requisitos de validez

El enunciado de la pregunta interroga sobre las **circunstancias** en las que pueden constituirse y celebrar sesiones a distancia. Las circunstancias son los supuestos de hecho (fuerza mayor, riesgo colectivo, catástrofe). El hecho de que los miembros deban estar en territorio español es una **condición de ejercicio o requisito de validez** de la sesión, pero no constituye la "circunstancia" o causa que motiva la celebración a distancia. Por tanto, la opción b) responde con precisión a lo que se pregunta (las causas), mientras que el requisito geográfico es un elemento adicional del régimen jurídico que no invalida la respuesta a la pregunta formulada.

3. Inexistencia de error patente y discrecionalidad técnica

El Tribunal Calificador goza de discrecionalidad técnica para valorar la suficiencia de las respuestas. El Tribunal tiene autonomía para aplicar su juicio técnico, el cual no puede ser sustituido a menos que exista un error inequívoco y patente.

En este caso, no existe tal error, ya que:

- La opción a) es legalmente falsa (la ley sí permite sesiones a distancia).
- La opción c) es legalmente falsa (no se requiere autorización por Decreto de la CCAA).
- La opción b) es la única que describe fielmente los supuestos de hecho del Artículo 46.3 de la Ley 7/1985.

4. Rechazo al formalismo enervante

La pretensión del opositor de anular la pregunta por la falta de una mención geográfica específica incurre en un formalismo excesivo que vaciaría de contenido la capacidad del Tribunal para evaluar el conocimiento sustantivo de la norma.

Conclusión para la Resolución del Tribunal

El Tribunal Calificador debe desestimar la alegación por cuanto la opción b) identifica correctamente los presupuestos fácticos excepcionales exigidos por la LRBRL para la celebración de sesiones telemáticas. La omisión de uno de los requisitos de validez (la ubicación en territorio español) no desvirtúa la corrección de la respuesta respecto a las "circunstancias" habilitantes consultadas, siendo esta la opción que, por exclusión y contenido, resulta indudablemente válida frente a las alternativas a) y c), que son manifiestamente erróneas.

PREGUNTA 81.- Según el RD 314/2006 (CTE), ¿en qué consiste un forjado de viguetas y bovedillas?

- a) Consiste en nervios prefabricados (o vigas) cuya separación se rellena con bloques, bovedillas cerámicas u otras formas de encofrado perdido, con o sin capa de compresión in situ.
- b) Consiste en un elemento plano sometido a esfuerzos en su plano; puede estar constituido por varios elementos prefabricados conectados entre sí.
- c) Ambas falsas.

Siendo la respuesta correcta la A

ALEGACIÓN: La normativa de referencia incluida en el enunciado de la pregunta (RD 314/2006 (CTE)) no recoge las definiciones de las respuestas ni a) ni b).



*En el Artículo 10.1.1 “Términos específicos utilizados en este capítulo” del Anejo 19. “Proyecto de estructuras de hormigón. Reglas generales y reglas para edificación” del **Real Decreto 470/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba el Código Estructural** se recoge literalmente:*

Forjado de viguetas y bovedillas: consiste en nervios prefabricados (o vigas) cuya separación se rellena con bloques, bovedillas cerámicas u otras formas de encofrado perdido, con o sin capa de compresión in situ.

Pero esta definición no viene recogida ni especificada en la normativa de referencia citada en el enunciado de la pregunta: RD 314/2006 (CTE), ni en el ANEJO III. “TERMINOLOGÍA” de la Parte I.

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que la normativa recogida en el enunciado de la pregunta no se corresponde con las respuestas ni a) ni b), se solicita a ese Tribunal que tenga en consideración lo expuesto y valore la procedencia de **dar como respuesta CORRECTA la c) o ANULAR la citada pregunta.***

RESPUESTA A LA ALEGACIÓN:

La persona aspirante sostiene que la definición contenida en la respuesta **a)** no aparece literalmente en el **Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE)**, sino en el **Real Decreto 470/2021, por el que se aprueba el Código Estructural**. Lo que indica es correcto, indicando donde está la ubicación literal de la definición.

Pero esto no determina la nulidad de la pregunta ni la inexistencia de una respuesta correcta.

El CTE (que también se incluye en la pregunta) constituye el marco reglamentario de la seguridad estructural en la edificación y remite para aspectos específicos del cálculo, proyecto y ejecución de estructuras a la normativa estructural vigente. El propio Código Estructural señala expresamente que se configura de forma coordinada y complementaria con el Código Técnico de la Edificación.

El nuevo Código Estructural que se aprueba es de carácter eminentemente técnico y adopta un enfoque prestacional, en línea con el empleado en otras instrucciones y códigos, como el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o las Instrucciones EHE-08 y EAE que quedan derogadas mediante la aprobación de este real decreto, lo que permite no limitar la gama de posibles soluciones y fomenta el uso de nuevos productos y técnicas innovadoras. En el Código se establecen y cuantifican unas exigencias de forma que puedan ser objeto de comprobación y cuyo cumplimiento acredita la satisfacción de los requisitos exigibles a las estructuras, y en especial el relativo a la seguridad.

Además:

- La respuesta **a)** reproduce la definición técnica generalmente aceptada de **forjado de viguetas y bovedillas**, recogida de forma expresa en el Código Estructural vigente.
- La respuesta **b)** describe un elemento estructural diferente ("elemento plano sometido a esfuerzos en su plano"), definición que no corresponde a un forjado de viguetas y bovedillas.

Por tanto:

1. Existe una única respuesta técnicamente correcta, la opción **a)**.
2. La referencia al RD 314/2006 puede considerarse una cita normativa genérica del marco regulador de la edificación, sin que ello genere ambigüedad en la identificación de la respuesta correcta.
3. La inexactitud en la referencia normativa no afecta al contenido técnico preguntado ni permite considerar correcta ninguna otra opción.



4. La solución presentada es una forma muy común en la construcción, debiendo de ser los técnicos conocedores de las mismas.

En consecuencia, **la pregunta no resulta anulable**, al existir una única respuesta inequívocamente válida y no produciendo ninguna posible confusión entre las otras respuestas.

Por tanto, se desestima la alegación y se mantiene la respuesta correcta en la opción A.

- Alegaciones formuladas por Dña. Nuria Rivilla González con DNI ***3409** y registro de entrada 2026-E-RE-11828 de fecha 28/07/2026.

Se presentan alegaciones a las preguntas nº 42 y nº 43, las cuales indican lo siguiente:

42) Según lo establecido en la Normalización de Elementos Constructivos, a las calzadas reservadas exclusivamente al aparcamiento de vehículos ligeros y al servicio local de las edificaciones colindantes, ¿Qué categoría de tráfico se les puede asignar?

43) Según lo establecido en la Normalización de Elementos Constructivos, en su ficha PV 17.1, tipos de firmes para aceras y paseos, el Tipo I se corresponde con:

Alegaciones:

Ambas preguntas hacen referencia en su enunciado a la “Normalización de Elementos Constructivos”.

Dicha Norma no se encuentra recogida dentro del temario del proceso selectivo.

Además, no se trata de una normativa de carácter Estatal o Autonómica de obligado cumplimiento en el Ayuntamiento de Arroyomolinos, y, por tanto, que se pudiera considerar dentro de un tema “genérico”.

Se trata de una Norma propia del Ayuntamiento de Madrid, por lo que únicamente es de obligado cumplimiento en la ciudad de Madrid.

Al no recogerse de forma precisa e inequívoca en el temario del proceso selectivo, no es objeto de estudio para esta oposición.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito la anulación de ambas preguntas.

El Tribunal **estima** la alegación de Dña. Nuria Rivilla González, anulando las preguntas nº 42 y 43, y sustituyéndose por las preguntas nº 101 y 102 del cuestionario.

SEGUNDO.- Aprobar y hacer públicas las **CALIFICACIONES PROVISIONALES** del primer y segundo ejercicio, de la fase de oposición, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria en cumplimiento del artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

	Ejercicio 1	Ejercicio 2
Gema González Rodríguez	NO APTA	NO APTA
Nuria Rivilla González	6,04	NO APTA
Idoia Lasa González-Vigil	5,17	NO APTA
Elena Martín Abajo	5,94	5,80



TERCERO. Aprobar y hacer públicas las **CALIFICACIONES PROVISIONALES** de la fase de concurso, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria en cumplimiento del artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

	EXPERIENCIA	FORMACIÓN	TOTAL
Elena Martín Abajo	6	4	10

CUARTO.- Se concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, para presentar alegaciones.

Lo que se publica para conocimiento de las personas interesadas.

**LA SECRETARIA TITULAR
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Raquel Sales Gutiérrez**

